
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 376/2004-AP
Sentencia nº 134 (11-04-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD. FABRICACIÓN DE HORMIGÓN.

Antecedentes: licencia para planta de aglomerados asfálticos.

Nueva actividad: industria auxiliar de la construcción que no recoge la planta de hormigón.

La actividad realizada no se corresponde con la autorizada.

Requerimiento de legalización.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a once de abril de dos mil cinco.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 376/2004- Sección AP seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente H., S.L. representada por el Procurador Sr. B.F., bajo la dirección letrada del Sr. M.A. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y defendida por la Letrada Sra. P.S., sobre Acuerdo 5/5/04, Consejo de Gerencia requiere licencia, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2004 se interpuso por H., S.L. recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación:

Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, recaída en expediente 3.045.797/2000, de fecha 5-5-04, por la que se requiere a H., S.L., para que proceda en el plazo de dos meses a solicitar la oportuna Licencia de apertura o puesta en funcionamiento de la actividad de instalación de planta de fabricación de hormigón, sita en Camino de Albergar, s/n.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo

hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2004 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, recibándose el pleito a prueba, por petición de la recurrente, y practicándose las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que habiéndose solicitado por la Administración demandada el trámite final del procedimiento, el de conclusiones escritas, se concedió el plazo legal a cada una de las partes, presentándose los escritos que constan incorporados, y quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 5 de mayo de 2004 del Consejo de Gerencia Municipal que acordó requerir a la recurrente para que solicitase la "oportuna licencia de apertura o puesta en funcionamiento" en relación con la "actividad de instalación de planta de hormigón".

Se alega falta de audiencia en el expediente y que en realidad ya se había obtenido la licencia de instalación en 19/10/1979, en el seno del expediente 38.466/1978 y la licencia de apertura para la planta de hormigón en 23/5/1997, expediente 3.167.700/96, bajo la denominación de "licencia de apertura para la actividad de industria auxiliar de la construcción".

SEGUNDO.- Como hechos probados relevantes, tenemos en primer lugar que por Asfaltos Zaragoza, expediente 38.466/1978 se había solicitado legalización de la "planta de aglomerados asfálticos" en el barrio de Garrapinillos, sin que en el cuestionario se haga referencia alguna a planta de fabricación de hormigón, como tampoco la había en el escrito de 14/05/1979 del Gobernador al Alcalde notificando el informa favorable de la Comisión Delegada de Saneamiento. El 19/10/1979 se concedió la citada licencia de instalación de industria. En dicho expediente no se hace ninguna referencia a la instalación de fábrica de hormigón, salvo en sus dos últimos folios en los que un escrito "Adicional al expediente nº 38.466/78 de Urbanismo" se hace referencia a "la pequeña instalación de una planta dosificadora de hormigón de 80 m /h.", escrito carente de fecha de emisión, de recepción y de firma, aunque sellado por Asfaltos Zaragoza, con lo cual carece de toda virtud. Por su parte, en la Memoria fechada en julio de 1978 sobre la planta de aglomerados asfálticos se hace referencia a "una planta de machaqueo y clasificación de áridos y de una planta asfáltica". En el expediente 42.179 se pidió el 21-9-1978 licencia de apertura para "planta de aglomerados asfálticos", el 29/11/1979 se informó que la instalación actual respondía al pro-

yecto autorizado, por lo que el 22/2/1980 se concedió la licencia de apertura para "una planta de aglomerados asfálticos".

En el expediente 316.770/96, el 31/10/1996 se pidió licencia, ya por la actual recurrente, causahabiente de la titular anterior, de apertura para "industria auxiliar de la construcción", aportándose con la misma proyecto de prevención de incendios, fechado y visado en noviembre de 1996, acompañándose además, folio 6, solicitud de cambio de nombre de la licencia de instalación hasta ahora a nombre de Asfaltos Zaragoza, S.A. No se presentó el "Proyecto de Instalación para Industria Auxiliar de la Construcción" que se aporta, en original, como documento nº 8 de la demanda, pedido por E.G.,S.L. y visado el 27/7/1992, ni tampoco consta en la solicitud ninguna referencia a que el mismo esté en alguno de los expedientes instados por E.G., S.L. y G., S.A., ni menos que la licencia de apertura que nos ocupa fuese conforme a tal proyecto, lo que explicaría que, de haberse presentado en alguno de los otros, no se haya aportado como copia al nuestro.

En el citado expediente, con fecha 23/5/1997 se concedió a H.,S.L. licencia de apertura para la actividad de Industria Auxiliar de la Construcción, en la que se supeditaba la validez de la misma, punto 1º a que se entendía exclusivamente para los elementos industriales que han sido concedidos en la correspondiente licencia de instalación, así como que, punto 2º, no implicaba autorización para variar los elementos aprobados de la instalación ni en cuanto a la naturaleza, ni en lo que se refiere al lugar ocupado.

Por causa de una denuncia, se incoó el expediente 3.045.797/00, como consecuencia del cual, folio 22, se constató lo siguiente: en el emplazamiento indicado no había ninguna de las instalaciones que constan en el proyecto y hay un movimiento de tierras no contemplado en la licencia de instalación.

TERCERO.- En relación con la primera alegación, la falta de audiencia, es cierto que se ha omitido un trámite, el de audiencia, previsto en el art. 84 de la Ley 30/1992 con carácter general para todos los expedientes así como el art. 153.2 del D 347/2002 de 19-11 de la DGA por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, el cual regula la audiencia en caso de revocación de licencias. En el caso presente. Esta audiencia está destinada no a revocar la licencia, sino a declarar sus insuficiencia y la necesidad de pedir nueva licencia, pero la situación es la misma.

Ahora bien no toda infracción de algún trámite procedimental da lugar a anulabilidad, ya que el art. 63.2 de la Ley 30/1992 exige que haya habido indefensión. En el caso presente, la recurrente pudo haber interpuesto recurso de reposición para haber hecho valer sus argumentos y no lo hizo, por lo que, no habiendo hecho uso de los medios que habrían podido subsanar la indefensión que pudo haberse causado por la falta de audiencia, no puede ahora invocarla en cuanto la indefensión requiere, según reiteradísima jurisprudencia del TC, cuya cita se omite por ociosa, que no haya sido tolerada o causada por el sujeto. Por otro lado, en este procedimiento se puede ejercer plenamente la defensa sobre una cuestión, al fin y al cabo, que no es definitiva, pues lo que se requiere es que pida la correspondiente licencia.

Por tanto, tal alegación debe de rechazarse.

CUARTO.- En cuanto a que ya se contaba con licencia de apertura amparada a su vez en licencia de instalación, de los hechos narrados en el fundamento segundo, y que se de-

claran probados, la respuesta debe de ser negativa. En primer lugar, la licencia de instalación, como ya se ha visto, fue siempre para "planta de aglomerados asfálticos", sin que en momento alguno se recogiese proyecto, o al menos referencia, en la que se englobase la planta de hormigón. No puede considerarse tal el escrito llamado adicional, que parece ser de Aglomerados Asfálticos, que cabe pensar que es complementario a algún requerimiento o petición de aclaración, y del que no se conoce ninguna fecha de recepción ni tampoco está firmado por técnico alguno, ni tan siquiera tiene fecha de emisión y al que no se hace referencia ninguna en la licencia. Del mismo modo, en la licencia de apertura consiguiente se hizo referencia sólo a la planta de aglomerados asfálticos.

Cuando en 1996 se pidió la licencia de apertura para "industria auxiliar de la construcción", con tal concepto se concedió, y en ella pretende la recurrente que quedó englobada la planta de hormigón, aportando para ello un documento, el 8, que sería un proyecto, visado por el correspondiente Colegio en 1992, en el que se sustentarían tres licencias, una de planta de hormigón, pedida por la recurrente, otra extractiva pedida por E.G., S.L. y otra de asfalto, pedida por G., S.A., cada una desempeñada por una sociedad, y eso sí, todas relativas a "industria auxiliar de la construcción". Pues bien, tal documento, que es original, no fue aportado por copia en el expediente que nos ocupa, y en él sí se hacía referencia a la planta de hormigón. No sólo no consta en el expediente, sino que el original lo tiene la parte y, sobre todo, no hay la más mínima referencia a éste que pudiera justificar su inicial presentación -y posterior extravío por el Ayuntamiento- cosa ilógica si es la base de la licencia solicitada. En cambio, en el escrito de solicitud se hace referencia a un proyecto de prevención de incendios, el cual sí está unido y es de 1996. Por otro lado, es explicable que no se presentase el proyecto mencionado, ya que, de haberse hecho, lógicamente se habría denegado la licencia de apertura, pues se habría visto que en ella se pretendía incluir una planta de fabricación de hormigón que en modo alguno figura en la licencia de instalación. Por tanto, no sólo la licencia de apertura pedida en 1996 y concedida en 1997 no comprendía la planta de hormigón, sino que no podía comprenderla, por exceder notablemente la licencia de instalación. En este sentido, en la regulación del RAMINP lo que se prevé es que, tras la concesión de la licencia de instalación, art. 29 a 37, se comprueba si la instalación efectivamente realizada se corresponde con aquella, y en ese caso se concede la apertura, sujeta siempre a control sobre el cumplimiento de las condiciones y circunstancias para las que se dio. Por tal motivo, nunca una licencia de instalación circunscrita a planta de aglomerado asfáltico podía dar lugar a licencia de apertura en la que se incluyese una instalación no comprendida en aquella. De hecho, en la licencia de 1997 ya se hace constar que tal licencia de apertura está ligada a la de actividad.

Por todo ello, cuando se concedió a la recurrente una licencia bajo el nombre de "industria auxiliar de la construcción", se estaba concediendo una licencia para lo mismo que para lo que se había dado la de instalación, no pudiendo pretenderse que por ese nombre, que podría abarcar tal actividad de fabricación, aquella licencia de instalación se transmutó de planta de aglomerado de asfalto, en planta de hormigón. Es más, si se concedieron tres licencias de apertura de "industria auxiliar de la construcción" a tres sociedades que iban a desempeñar distintas actividades, está claro que el nombre no significaba nada, salvo, quizás, el deliberado intento por camuflar unas actividades no amparadas bajo la licencia de instalación.

Por todo ello, constatado por los Servicios Municipales que la actividad realizada no se corresponde con la de la licencia de instalación, la licencia de apertura no vale, y debe de solicitarse una licencia de apertura que se ajuste a la de instalación o, si se quiere mantener la actividad, habrá de pedirse nueva licencia de instalación para "fabricación de hormigón", con nuevo proyecto que recoja dicha instalación.
Por todo ello, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por H.,S.L. contra la resolución de 5 de mayo de 2004 del Consejo de Gerencia Municipal que acordó requerir a la recurrente para que solicitase la "oportuna licencia de apertura o puesta en funcionamiento" en relación con la "actividad de instalación de planta de hormigón", no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.